

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 17 DE ABRIL DE 1972

|| NUM. 20.653

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 132

EL CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A:

Artículo Unico.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto Número 13, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros con fecha 21 de diciembre de 1971, por medio del cual se aprobó el Contrato de Préstamo por \$ 2.800.000 que se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa de investigación y extensión agropecuaria orientado hacia el incremento de la producción de rubros considerados prioritarios para el desarrollo del país y el Convenio de Asistencia Técnica que complementa las disposiciones del Contrato de Préstamo, celebrado entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que literalmente dicen:

“DECRETO N° 13.—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, un préstamo hasta por la suma de (US\$ 2.800.000.00) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES, que se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa de investigación y extensión agropecuaria orientándolos hacia el incremento de la producción de rubros considerados prioritarios para el desarrollo del país, tales como maíz, frijol, sorgo, arroz, cítricos, pastos y forrajes, ganado de carne y ganado de leche, dentro de un marco de regionalización de la producción y con miras a beneficiar a pequeños y medianos productores rurales;

CONSIDERANDO: Que el programa provee la creación y ampliación de estaciones experimentales y agencias de extensión en diferentes regiones del país e incluye asimismo una operación de asistencia técnica destinada a la contratación de técnicos con el propósito de asesorar el Organismo Ejecutor del Programa DESARRURAL, en los campos técnicos y administrativos, a la vez que capacitar en el exterior a profesionales hondureños;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5°, inciso f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación, solicitó y obtuvo opinión favorable de ese órgano consultivo, para la celebración del Contrato de Préstamo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo opinión favorable del Directorio de esa Institución para la celebración del Contrato, en sesión celebrada el día tres del presente mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno;

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, mediante Acuerdo Número 1068 emitido con fecha 9 de diciembre del presente año, por medio de la Secretaría de

CONTENIDO

Decreto N° 132. Diciembre DE 1971.

AVISOS

Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, autorizó al señor Embajador de Honduras en Washington, D. C., Ingeniero Roberto Gálvez Barnes, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, un Contrato de Préstamo por la cantidad de (US\$ 2.800.000.00) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES, así como el convenio de asistencia técnica que forma parte del mismo;

Por tanto:

DECRETA:

Artículo 1°.—Aprobar el siguiente Convenio de Préstamo suscrito el 17 del presente mes de diciembre de 1971, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por la suma de (US\$ 2.800.000.00) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES, así como el Convenio de Asistencia Técnica que complementa las disposiciones del Contrato de Préstamo, que literalmente dicen:
CONTRATO DE PRESTAMO.— Contrato celebrado el día 17 de diciembre de 1971 entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada la “República”) y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado “Banco”).

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01.—MONTOS.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de dos millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.800.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el “Préstamo”.

Sección 1.02.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.03 (a) (i) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03.—OBJETO.—Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa de investigación y extensión agropecuaria (en adelante denominado “Programa”). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04.—ENTIDAD EJECUTORA.—La ejecución del Programa, y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por la Dirección General de Desarrollo Rural (DESARRURAL) de la Secretaría de Recursos Naturales, que la República declara hallarse debidamente facultada y capacitada para el efecto.

Pasa a la página N° 10

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día sábado veintinueve de abril del presente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa situada en el Barrio La Leona, ubicada en la calle Las Damas, cuyos límites y medidas son: al Norte, doce varas, calle Las Damas de por medio, casa Isabel R. Simón; al Sur, diez varas cuadradas, con veinte pulgadas de vara, propiedad de herederos de Santos Soto; al Oriente, seis varas cuadradas con veinte pulgadas, propiedad de los mismos herederos de Santos Soto y en el mismo rumbo otras seis varas con propiedad de A. Rodríguez. Dicho inmueble tiene ins-

La Tipografía Nacional, ofrece sus servicios de Fotografo, a todas las Dependencias Gubernamentales del Estado.

LA DIRECCION.

critó el dominio a favor de la señora Juana Elsa Pineda v. de Gómez, con el N° 169, folios 296 al 299 del Tomo 149 del Registro de la Propiedad de este departamento. Valora el anterior inmueble en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras Exactos (L 25.000.00) y se rematará para con su producto hacer pago al señor Alan Edgardo Flores R., que es en deberle cantidad de dinero, intereses y costas en la demanda ordinaria de Resolución de un contrato de promesa de venta, que el señor Alan Edgardo Flores R., ha promovido ante este Juzgado. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma

arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1972

Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M.

Del 3 al 25 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes veintuno de abril del presente año, a las diez de la mañana en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Lote N° 14, MGA., de la Colonia Los Próceres-La Esperanza, terreno que ha sido desmembrado de los correspondientes a la Hacienda El Molino; que el expresado lote de terreno tiene una extensión de doscientas ochenta y seis varas cuadradas con ochocientas cincuenta y dos milésimas de vara cuadrada, el cual mide y limita por sus lados: al Noreste, diez metros, con lote N° 10 MGB., mediando calle de la Lotificación; al Sureste, diez metros, con terreno de las aldeas de La Sosa y La Travesía; al Noroeste, veinte metros, con lote N° 13 MGA.; y, al Suroeste, veinte metros, con lote N° 15 MGA. Inmueble que se encuentra inscrito con el N° 156, folios 300 al 301, del tomo 215, del Registro de la Propiedad, de este departamento, a favor del señor Pedro Fletes Rubio, y valorado en la cantidad de Un Mil Quinientos Lempiras. Dicho inmueble se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de dinero que es en deberle el señor Fletes Rubio, a la señora Amanda de Alonzo. Se advierte a los interesados que por tratarse de segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1972.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M.—Honduras.

Del 11 al 20 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes cinco de mayo del presente año, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Una casa construida con ladrillo de rafón, techo de madera, cubierto con láminas de asbesto acanalado, tipo standard, cielo raso pl-

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE NOVIEMBRE DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4945	L 4.989
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.0216	0.0432
Franco Suizo	0.2506	0.5012
Marco Alemán	0.2965	0.5930
Florín Holandés	0.2965	0.5930
Corona Sueca	0.1999	0.3998
Lira	0.001640	0.00328
Peseta	0.0148	0.0296
Dólar Canadiense	0.9973	1.9946

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones frontizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

wood, piso de mosaico, puertas interiores de plywood, y las exteriores sólidas, tipo tablero, ventanas de aluminio y vidricas, tipo celosías con sus instalaciones de agua, luz y sanitarios, el solar libre, debidamente engramado; dicha casa se distribuye así: sala, comedor, cocina con su despensa, tres recámaras, con sus closets respectivos, dos baños, cuarto con baño para empleadas domésticas, dos garages, uno con techo y otro sin techo, aplanchador, pila para lavadero con su portón de dos hojas, para entrada de carros, y otro para entrada general de la vivienda. Todo en un solar situado en la ampliación de la Colonia Quince de Septiembre, en este Distrito Central, marcado en el plano respectivo, con el número quince del Bloque F, según plano aprobado por el Concejo del Distrito Central, en Acuerdo N° 58, del primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, con un área de trescientos tres metros cuadrados, equivalentes a cuatrocientas treinta y cuatro varas cuadradas con cincuenta y ocho centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: al Norte, diecinueve metros treinta centímetros, con lote número catorce del mismo Bloque F; al Sur, diecinueve metros treinta centímetros, con lote número uno del Bloque G, mediando calle; al Este, dieciséis metros cincuenta centímetros, con casa vendida a doña Agueda Mejía de Láinez; y al Oeste, dieciséis metros cincuenta centímetros, con área destinada para parque, mediando calle. El solar descrito forma parte y está comprendido en un terreno de mayor extensión". Se encuentra inscrito a favor de la señora Alba María Anduray Corveey, bajo el N° 190, folios 471 al 473, del tomo 250, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado en la suma de veinte mil lempiras, y se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle la Sra. Alba María Anduray Corveey, a la compañía de Seguros Interamericana, S. A. Se advierte a los interesados que por tratarse de segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1972.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C. Honduras".

Del 12 al 21 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada

CONVOCATORIA

Por este medio se convoca a todos los accionistas de FAMOSA, FABRICA DE HELADOS, S. A. DE C. V., para que asistan a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 28 de abril del año en curso, a las 10:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, sita en la Colonia Residencial Miramonte, para tratar los asuntos previstos en el Artículo N° 168, del Código de Comercio.

En caso de no reunirse el quórum de ley, la Asamblea tendrá lugar el día siguiente, en el mismo domicilio, a la misma hora y con los Accionistas que concurran.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Del 13 al 17 A. 72.

para el día martes veinticinco de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Lote número seis, de la Lotificación Toncontín, con una extensión superficial de mil sesenta y cinco varas cuadradas, con los límites especiales siguientes: al Norte, limita con lotes uno y dos; al Sur, con partes de lote número diez, camino que va a Ojojona; y, al Oriente, con terreno de los herederos de Santos Soto, mediando camino a Ojojona; y, al Occidente, con lote número siete". Dicho inmueble tiene inscrito el dominio, a favor del demandado Aurelio Cáceres Ramos, bajo número ciento veintitrés, folios doscientos treinta y dos al doscientos treinta y tres, del Tomo ciento noventa y nueve, del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán. El referido inmueble está valorado en la cantidad de diez mil seiscientos cincuenta lempiras exactos, y se rematará para pagar la cantidad de tres mil lempiras, intereses legales y costas del juicio, que el señor Aurelio Cáceres Ramos, es en adeudarle al señor Julio Chaín Chaín. Se advierte que por ser ésta segunda licitación, es postura hábil la que se haga por cualquier cantidad.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1972.

José Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) José Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa".—Honduras.

Del 13 al 19 A. 72.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

A Quien Interese

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Kraftco Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 795.650, el 7 de septiembre de 1965, por un período de veinte años, para distinguir: queso y productos de queso, consistente en las palabras:

CHEEZ WHIZ

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 A. y 8 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Europharma International Inc., una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes de la República de Panamá, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en Calle Venezuela N° 1, Esquina Vía España, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PROMIUM

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 161.333, del 14 de octubre de 1970, de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio de México, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general medicinas, preparaciones farmacéuticas y productos químicos de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintidós de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Takeda Chemical Industries Ltd., corporación organizada bajo las leyes de Japón, domiciliada en 27, Doshomachi 2-cho-me, Higashi-Ku, Osaka, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

BONPYRIN

para distinguir: productos químicos, sustancias y preparaciones farma-

céuticas, para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Chanel, S. A., domiciliada en Glaris, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CHANEL

para distinguir: todo tipo de prendas de vestir, exceptuando medias de mujer; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Chefaro N. V. domiciliada en la ciudad de Oss, Holanda, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica,

consistente en la palabra: "Predictor", y arriba de élla un dibujo ca-



Predictor

prichoso que incluye el punto de la i, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: productos químicos para fines científicos; productos biológicos para laboratorios; reactivos para laboratorios; medicinas y preparaciones farmacéuticas para usos humano y veterinario; preparaciones para diagnósticos y preparaciones biológicas y serológicas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

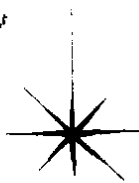
El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de American Cyanamid Company, corporación del Estado de Maine, domiciliada en Berdan Avenue, ciudad de Wayne, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

TI-CRON

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: suturas quirúrgicas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público pa-

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: "Registro de marca.—Señor Ministro.—Yo, José H. Burgos, Abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con el número 0277, casado, mayor de edad y de este vecindario, respetuosamente comparezco ante usted, en representación de la compañía "Electrodomésticos de Honduras, S. A.", de este domicilio, a pedirle el registro de una marca de fábrica por un período de diez años, para distinguir: televisores, radios consolas, tocadiscos y todos los artículos electrodomésticos que se fabriquen y que consiste en la leyenda: "Tele-Star",

Tele-Star



tal como se muestra en la ilustración del clisé que acompaño y que llevarán las cajas, viñetas y etiquetas agregadas a los productos terminados. Adjunto a la presente petición, el poder con que actúo y que una vez razonado, pido se me devuelva. En espera de una resolución favorable a la presente petición y con muestras de mi consideración distinguida, me suscribo atentamente.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) José H. Burgos". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

ra los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintidós de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación del Dr. Albert Edwin Adams, domiciliado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

MR. AID'S CONFITES

para distinguir: productos alimenticios en general, especialmente caramelos, confites, confites con chocolates y toda clase de confitería; y la cual se aplica a los envases, envoltorios, cajas y empaques que contienen los productos grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren en cualquier tipo de letra y color, o en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se

razone en lo conducente, los demás documentos de ley y clisé.—Tegucigalpa, D. C., catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiuno de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca.—Señor Secretario de Estado en Economía.—En representación de la empresa mercantil "Almacenes de Depósito, S. A." (ALDESA), según el poder que acompaño, con el debido respeto comparezco solicitándole el registro y depósito, como marca nacional hondureña: el isotipo que representa la actividad mercantil de Aldesa, consistente en un óvalo rojo asentado en una línea negra, sobre los que se

destaca un candado blanco que imita a una letra "A" estilizada, según el



fotografiado de la marca que se acompaña con las 10 copias. Esta marca ampara, distingue y protege anuncios, productos, envases, depósitos de mercaderías y cualesquiera otra actividad mercantil, relacionada con los almacenes generales de depósito y fiscales, al tenor de los artículos 850, del Código de Comercio y 1°, del Acuerdo 267, del 19 de abril de 1968, de la Secretaría de Economía y Hacienda. La marca se aplicará en los envases de cualquier clase, impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, correspondencia, anuncios, productos que resulten de la transformación de las mercaderías depositadas y, en general, se aplicará sobre cualquier procedimiento o forma apropiados del comercio y de la industria.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Florentino Alvarez A." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Europharma International, Inc., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Calle Venezuela N° 1, Esquina, Vía España, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TUMIFEX

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 161.334, del 14 de octubre de 1970, de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio de México, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general, medicinas, preparaciones farmacéuticas y productos químicos de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos,

cajas, latas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C. veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Europharma International, Inc., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Calle Venezuela N° 1, Esquina, Vía España, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

EUROGERON

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 161.336 del 14 de octubre de 1970, de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio de México, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general medicinas, preparaciones farmacéuticas y productos químicos de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los

efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha catorce de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Reemtsma Cigarettenfabriken, G.m.b.H., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Parkstrasse 51, 2000 Hamburg 52, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CANDIDA

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege tabacos, cigarros y cigarrillos de todas clases en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, bolsas, sacos, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Europharma International, Inc., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la

República de Panamá, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Calle Venezuela N° 1, Esquina, Vía España, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DELUPHINA

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 161.335, del 14 de octubre de 1970, de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio de México, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general, medicinas, preparaciones farmacéuticas y productos químicos de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras departamental de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se presentó a este Juzgado el señor Edrick Smith, mayor de edad, casado, labrador, hondureño, con residencia en West End, de esta jurisdicción, solicitando Título Supletorio sobre un terreno situado en West End, que consta de treinta y cinco acres, más o menos, que tiene de anchura trecientas veinticinco yardas y de fondo seiscientas yardas, cultivado de cocoteros en producción, zacate de guinea, aguacates, zanotes, y otros árboles frutales; que colinda: al Norte, con propiedad del señor Robert Ebanks; Sur, con propiedad del solicitante; Este, con propiedad de Gervas Ebanks; y, al Oeste, con el mar; que dicha propiedad está valorada en Cinco Mil Lempiras y la hube por compra hecha al señor James

Miller. Que para acreditar los extremos de su solicitud ofrece el testimonio de los testigos Jorge Wood, William Díaz y Arturo Johnson, mayores de edad, casados, hondureños, aptos en sus derechos, naturales y vecinos de West End.—Roatán, 8 de marzo de 1972.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

(f) Pedro P. Orellana. Hay un sello que dice "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

17 M. 17 A. y 17 M. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se presentó a este Juzgado el señor Archie Henderson, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño, natural, y vecino de Utila, en este departamento, solicitando Título Supletorio por caracer de título de dominio inscrito, sobre un cocal situado en la banda norte de la Isla de Utila, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, ciento catorce yardas, con el mar; Sur, ciento cuatro yardas, con suampo nacional; Este, doscientas sesenta y tres yardas, con propiedad del señor James Howell; y, al Oeste, trescientas quince yardas, con propiedad de los señores Edwin Jackson y herederos de Samuel Howell; que dicha propiedad la adquirió por compra que hizo de ella al señor Donovan W. Howell, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. Que para probar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Manson Valle, Cyril Brown y Emerson Jackson; todos mayores de edad, casados, comerciantes y agricultores, propietarios, y vecinos del municipio de Utila.—Roatán, 8 de marzo de 1972.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

(f) P. P. Orellana V. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

17 M. 17 A. y 17 M. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha primero del mes y año en curso, se presentó a este Juzgado el señor Burke Gary Connor mayor de edad, casado, mariner, hondureño, y vecino del municipio de Guanaja, en este departamento, solicitando Título Supletorio, por caracer de título de dominio inscrito, sobre un solar sito en el lugar conocido con el nombre de Sheen Cay, en el pueblo de Guanaja, el cual mide y colinda: al Norte, cuarenta

CONVOCATORIA

El Comisario de la Compañía "CEMENTOS DE HONDURAS, S. A.", a solicitud de los socios de la misma, que representa más del 25% de capital social, de manera atenta convoca a los socios de dicha compañía para la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse en las oficinas de dicha empresa, en esta ciudad, el día viernes 21 de abril en curso, a las 3:30 p. m., la cual deberá ocuparse de los siguientes puntos:

- 1) Revocar los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración.
- 2) Elegir el nuevo Consejo de Administración.

En caso de no reunirse el quórum de ley, ésta se celebrará el día sábado 22 de abril, a las 3:30 de la tarde, en el local antes indicado, considerándose válidamente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas.

San Pedro Sula, marzo 27 de 1972

HECTOR SABILLON CRUZ,
... ..Comisario Social... ..

3 y 17 A. 72.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la empresa de CURTIDOS CENTRO AMERICANA, S. A., para una Asamblea Ordinaria y Extraordinaria que tendrá lugar el día martes 25 de abril del corriente año, a las 3:00 p. m., en las oficinas de la empresa, sitas en la salida carretera a Puerto Cortés, para tratar los asuntos que mandan los Artículos 168 y 169 del Código de Comercio.

Si no hubiera quórum en la primera reunión, la Asamblea se llevará a cabo el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurran.

San Pedro Sula, Cortés, 22 de marzo de 1972

Secretario
del Consejo de Administración.

8, 12 y 17 A. 72.

(40) pies, con Simmons Borden; al Sur, cuarenta y cuatro (44) pies, colindando con la señora Florie de Connor; al lado Este, cuarenta y dos (42) pies, con propiedad de Allen Connor; y, al Oeste, cuarenta y dos pies, con propiedad de don Daniel de Solabarrieta. Que dicho inmueble lo hubo por compra que hizo a su abuela legítima Hattie S. de Connor, en el año de mil novecientos sesenta y siete, y que está valorado en Un Mil Lempiras. Que para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos. Rodman K. Borden, Leroy Hunter y Victor Borden; mayores de edad, casados, comerciantes, hondureños, propietarios de bienes inmuebles, y vecinos del

municipio de Guanaja.—Roatán, 8 de marzo de 1972.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

(f) P. P. Orellana V. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

17 M., 17 A. y 17 M. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha diez de enero del año en curso, se presentó a este Juzgado de Letras, el señor Caleb Bush, mayor de edad, casado, mariner, hondureño de nacimiento y vecino del municipio de Guanaja, en

este departamento, solicitando Título Supletorio sobre unos inmuebles de su pertenencia que a continuación detallo: a) Un lote de terreno conocido con el nombre de Nursery, banda sur de la Isla de Guanaja, constante de catorce manzanas de extensión superficial, el cual colinda: al Norte, terreno del señor Leroy Hunter; Sur y Este, con terreno del señor Willie K. Borden; y, por el Oeste, con terreno del señor Bruce Borden, el que está cultivado de bananos, aguacates, y pasto, y el que hubo por compra que hizo al señor George Hayworth Fredricks, y el que valora en la suma de doce mil lempiras; b) Otro lote de terreno, conocido con el nombre de Nursery, ubicado en la banda sur de la Isla de Guanaja, sembrado de cocoteros, mangos, plátanos, yuca y pasto, que tiene una extensión superficial de siete manzanas y colinda: al Norte, propiedad de Willie K. Borden; Sur y Este, terreno de Carlota Zelaya; y, al Oeste, terreno de Pedro Domínguez, y lo hubo por compra hecha al señor Ardenis Bodden, y lo valora en la suma de siete mil lempiras; c) Un solar ubicado en la aldea de Sabana Bight, Isla de Guanaja, con las siguientes medidas y colindancias: Norte, cuarenta y seis pies, con solar de Rosa Matute; Sur, cuarenta y seis pies, con el mar Caribe; Este, cien pies, con solar de Emilia de Bennett; y, por el Oeste, cien pies, con solar del señor Guadalupe Cardona; que sobre este solar tiene construida una casa de madera sobre pilones altos de madera, cubierta con techo de láminas de asbesto, la cual mide veintisiete pies de ancho por treinta y cinco pies de largo, con cuatro dormitorios, una sala, una cocina, un comedor, y una bodega en la planta baja, dicho solar lo hubo por compra a Emilia de Bennett, y se valora en la suma de veinte mil lempiras; d) Otro solar ubicado en la aldea de Sabana Bight, en la misma Isla de Guanaja, con las medidas y colindancias siguientes: Norte, ciento diez pies, con terreno de los herederos de Alfred Kirkconnell; Sur, ciento sesenta pies, con solares de Alberto Ezequiel y Carson McLaughlin; Este, ciento sesenta pies, con solar de Arnox Bush; y, por el Oeste, cuarenta y dos pies, con solar del solicitante; que sobre este solar tiene construida un casa de cemento y asbesto, de dieciocho pies de ancho por veinticuatro pies de largo, cubierta con láminas de asbesto; inmueble que hubo por compra hecha al señor Dempson Watler, y está valorado en la suma de diez mil lempiras. Que dichos inmuebles no son nacionales ni ejidales. Y que careciendo de título de dominio inscrito, por este acto viene a solicitar Título Supletorio de los inmuebles relacionados con el objeto de tener título de dominio inscribible, y para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Nathaniel H. Wheeler, Rodman K. Borden y Dempson Watler, mayores de edad, casados, comerciantes, hondureños, propietarios de bie-

nes inmuebles, y vecinos del municipio de Guanaja.—Roatán, abril 11 de 1972.

Ana B. Chávez,
Secretaria por ley

(f) Ana B. Chávez. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

17 A., 17 M. y 16 J. 72.

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, al público, hace saber: que el señor Jaime Napoleón Salgado Martínez, residente en esta ciudad, ha presentado escrito solicitando se le extienda por este Juzgado. Título Supletorio de la siguiente propiedad, situada en el barrio San José, de esta ciudad de Juticalpa, de dos lotes de solares urbanos comprados al Profesor Guillermo Carias Martínez, que éste los compró a las Profesoras Ofelia Martínez Henríquez y Lucila Martínez vda. de Carias, que unidos los lotes de solar, tienen las dimensiones, límites y colindancias siguientes: al Norte, mide sesenta y siete varas nueve pulgadas lindando antes con solar de la Profesora Ofelia Martínez Henríquez, hoy de Joaquín Villeda; al Oriente, mide noventa y cuatro varas y cuatro pulgadas, y colinda con solares de José María Torres, Clotilde Martínez y Julio García; al Sur, mide sesenta varas doce pulgadas, limitando antes con solar de la señora Zoila Martínez vda. de Barahona, hoy con solar y casa de Rolando Alvarado Martínez calle de por medio; y, al Poniente, mide ochenta y siete varas y veintiséis pulgadas, y limita con solares de los señores Leonardo Cárcamo M. y Eneemecio Osorto, calle de por medio. Que con los anteriores poseedores tiene más de diez años la posesión, en forma quieta y pacífica y no interrumpida. Ofrece probar con los testigos: José del Carmen García Núñez, Alonso Antúnez Matute y Rolando Alvarado Martínez, propietarios, de esta ciudad. Dio poder para las gestiones al Abogado Augusto C. Bustillo R. del Colegio de Abogados. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 7 de febrero de 1972.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

(f) Rafael Olivera Cáliz. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Departamento de Olancho.—Honduras".

16 F., 17 M. y 17 A. 72.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Miko P. V. B. A., una sociedad de responsabilidad limitada, organizada y existente, conforme a las leyes del Reino de Bélgica, establecida en Steenweg op Mol 117, en 2300 Turnhout, Bélgica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años, para el invento que se denomina: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE UNA INFUSION DE CAFE Y FILTRO-ENVASE PARA LA REALIZACION PRACTICA DE ESTE PROCEDIMIENTO", conforme a la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta Patente de Invención por veinte años, a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos, junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 M., 17 A. y 17 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía del señor O. Fjord Larsen, de Fasanvej, 62, 6733 Hjerding, Dinamarca, según el poder que obra acompañando esta solicitud, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años, para el invento denominado: "METODO Y DISPOSITIVO PARA LA FORMACION Y PROTECCION DE DEPOSITOS DE MATERIAS SEDIMENTARIAS AL FONDO DE AREAS DE AGUA", conforme a las descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan con la memoria a fin de que se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Teso-

rería General de la República, que se otorgue esta Patente de Invención por veinte años, a favor de mi representado y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos, junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1972.

Adán López Pineda
Registrador.

17 M., 17 A. y 17 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiuno de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Maine, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en y con oficinas ejecutivas, en la ciudad de Wayne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, para el invento denominando: "SOLUCIONES DE ANTIBIOTICO DE TETRACICLINA" conforme a la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos, por tratarse de un mero procedimiento, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta Patente de Invención, a favor de mi representada, por el término de veinte años, y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, con la constancia de vuestra resolución. — Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 21 de febrero de 1972.

Adán López Pineda
Registrador.

17 M., 17 A. y 17 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cuatro de

marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Confirmación. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía. — En representación de la compañía F. Hoffmann-La Roche & Cie., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Basilea, Suiza, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Confirmación, para la Patente de Invención Belga N° 671.982, del 9 de mayo de 1966, por el tiempo que falta de su vigencia de veinte años, patente que se denomina: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE DERIVADOS DE PIRIMIDINA", concedida a partir del 8 de noviembre de 1965, por el Servicio de la Propiedad Industrial del Reino de Bélgica, por lo que os pido se admita esta solicitud con la memoria, especificaciones y reivindicaciones que se acompañan, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se le dé el trámite de ley y seguidos estos trámites, se enteren los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, y se otorgue esta Patente de Confirmación, a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, especificaciones y reivindicaciones, junto con la constancia de vuestra resolución. —Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 M., 17 A. y 17 M. 72.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Faberge, Inc., domiciliada en 1345 Avenue of the Americas, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en el número:

33

para distinguir: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, preparaciones de tocador, dentífricos, preparaciones farmacéuticas; desodorantes; joyería; recipientes o envases; peines, esponjas, cepillos; cristalería; vestuario; ornamentos para uso

personal; dispositivos e implementos para peinar y afianzar el cabello; falsas pestañas y pelucas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 A. y 8 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Faberge, Inc., domiciliada en 1345 Avenue of the Americas, New York, N. Y., Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras:

FLEURS DU MONDE

para distinguir: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, preparaciones de tocador, dentífricos; preparaciones farmacéuticas; desodorantes; joyería; recipientes o envases; peines, esponjas, cepillos; cristalería; vestuario; ornamentos para uso personal; dispositivos e implementos para peinar y afianzar el cabello; falsas pestañas y pelucas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 A. y 8 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.

—En representación de Faberge, Inc., domiciliada en 1345 Avenue of the Americas, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

MUSIC

para distinguir: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, preparaciones para el tocador, dentífricos; preparaciones farmacéuticas; desodorantes; joyería; recipientes o envases; peines, esponjas, cepillos; cristalería; vestuario; ornamentos para uso personal; dispositivos e implementos para peinar y afianzar el cabello; falsas pestañas, y pelucas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 A. y 8 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintidós de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Takeda Chemical Industries Ltd., corporación organizada bajo las leyes de Japón, domiciliada en 27, Doshomachi 2-cho-me, Higashi-Ku, Osaka, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

DIGESAN

para distinguir: productos químicos, sustancias y preparaciones farmacéuticas, para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1972.

Adán López Pineda
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintidós de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Takeda Chemical Industries Ltd., corporación organizada bajo las leyes de Japón, domiciliada en 27, Doshomachi 2-cho-me, Higashi-Ku, Osaka, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

METAPLEX

para distinguir: productos químicos, sustancias y preparaciones farmacéuticas, para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 72.

Viene de la 1a página

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01.—AMORTIZACION.—La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 2 de julio de 1975, y la segunda el 2 de enero del siguiente año y las restantes los días 2 de julio y 2 de enero de cada año siguiente, hasta el 2 de enero de 1997. La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.07 (c).

Sección 2.02.—INTERESES.—La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.07 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2¼% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 2 de julio y 2 de enero de cada año, comenzando el 2 de julio de 1972.

Sección 2.03.—COMISION DE SERVICIO.—La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del ¾% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares proporcionalmente en las monedas desembolsadas o, a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares en lempiras, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.08.

Sección 2.04.—FINANCIAMIENTO DE INTERES Y DE COMISION DE SERVICIO.—A solicitud de la República, podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses y la comisión de servicio durante el período de desembolso del Préstamo a que se refiere la Sección 3.11.

Sección 2.05.—COMISION DE COMPROMISO.—a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del ½% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a lempiras prevista en la Sección 5.03 a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Sección 2.08;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.10, 3.11 o 3.12 o; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.06.—CALCULO DE INTERESES Y COMISIONES.—El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.07.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares;

b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para

estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.08. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en lempiras siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.08, mediante en pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Sección 2.08.—TIPO DE CAMBIO.—a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de lempiras o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de Estados Unidos se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras; y, (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar;

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes;

f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.07 c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.09.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que haya acordado.

Sección 2.10.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., EE.UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco la República deberá suscribir y entregar al Banco,

en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales hondureñas.

Sección 2.12.—IMPUTACION DE LOS PAGOS.—Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13.—PAGOS ANTICIPADOS.—Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14.—VENCIMIENTOS EN DIAS FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República de Honduras para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República de Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la República haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos;

e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que DESARRURAL dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo la parte del Programa correspondiente al primer año de ejecución del mismo;

f) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco y un calendario o crono-

grama de trabajo. Si la ejecución del Programa se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República debe presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas, a que hace referencia la Sección 6.01, que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo, como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución;

g) Que la República haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar a cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

h) Que se haya suscrito con el Banco el Convenio de Asistencia Técnica en consonancia con la Sección 5.08;

i) Que se haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en la Sección 6.03 (b);

j) Que se haya presentado al Banco: (i) Copia de los Convenios que haya celebrado DESARRURAL con (1) el Instituto Nacional Agrario (en adelante denominado "INA") a fin de asegurar que: a) Los agentes de extensión den atención prioritaria a los agricultores beneficiados con la adjudicación de tierras por el INA; y, b) INA cede en usufructo a DESARRURAL, por lo menos por todo el término de vigencia del presente Contrato, el Campo Experimental de La Lujosa, así como las facilidades disponibles en él; y (2) el Banco Nacional de Fomento (en adelante denominado "BNF"), a fin de que, dentro de las normas vigentes de crédito, los agricultores beneficiarios del Programa reciban el correspondiente financiamiento, debiendo además promover el uso de semilla mejorada en los cultivos que realicen los beneficiarios. En ese convenio, DESARRURAL deberá obligarse a proporcionar asistencia técnica preferente a los usuarios de los créditos que otorgue el BNF y que califiquen como beneficiarios del Programa. (ii) Constancia de que se ha designado un funcionario de alto nivel para actuar como asistente del Director General de DESARRURAL y servir de nexo entre éste y el Banco para todos los asuntos relacionados con la ejecución del Programa, así como de que DESARRURAL dispone del personal auxiliar que se requiere para este fin. (iii) El plan anual de trabajo correspondiente al primer año de ejecución del Programa.

Sección 3.02.—CONDICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS DESEMBOLOSOS.—Antes del primer desembolso de recursos previstos en la Sección 1.01 destinado a cada proyecto específico de construcción, deberá presentarse, a satisfacción del Banco: (i) demostración de que el Estado tiene el dominio, posesión o usufructo sobre los terrenos en que se realizarán las respectivas construcciones del Programa, así como de que dichos terrenos están libre de hipoteca, gravámenes o limitaciones que afecten a los mencionados derechos o a su uso efectivo, y (ii) los planos, presupuestos, especificaciones y términos de licitaciones y contratación de obras.

Sección 3.03.—CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLOSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04.—DESEMBOLOSOS PARA ASISTENCIA TECNICA Y EL FONDO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.—a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Sección 5.08 podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, literales (a), (b) y (c) y en la Sección 3.03;

b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c), una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.05.—PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLOSOS.—Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01:

a) Girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$ 25.000).

Sección 3.06.—FONDO ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02, 3.03 y 3.07, cuando corresponda, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$ 280.000 o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que se utilicen los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02, 3.03 y 3.07, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.—CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—El Banco y la República convienen que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco Central de Honduras y el Banco, el 20 de mayo de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él, como Anexo C.

Sección 3.08.—DESEMBOLOSO EN MONEDAS DE CIERTOS PAISES MIEMBROS.—Se conviene que cuando se haya hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Honduras, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Honduras, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 1.01 será reducida en monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.09.—GASTOS EN MONEDA NACIONAL.—Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.10.—PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLOSO.—Si antes del 2 de julio de 1972, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.03, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.11.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLOSOS.—La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá

ser desembolsada hasta el 2 de enero de 1975. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.12.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.13.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACION.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.11 y 3.12 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.14.—DISPONIBILIDAD DE LAS MONEDAS.—El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolso en lempiras las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco le haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Sección 4.01.—SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.—El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República;

b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de DESARRURAL que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras a) y b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras c) y d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sean antes o después del desembolso total de la suma establecida en la Sección 1.01, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o, b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS.—La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROGRAMA

Sección 5.01.—NORMAS DE EJECUCION.—a) La República se compromete a que DESARRURAL ejecutará el Programa con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado;

b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicio de ingeniería que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$ 10.000. Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de la República de Honduras, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo;

c) No obstante lo indicado en el literal b) que antecede, el Banco podrá autorizar a la República para que se proceda por el sistema de administración directa, a la construcción de locales para agencias de extensión y viviendas para los agentes extensionistas en los casos en que por el bajo costo de las obras o su localización el Banco así lo aprobare.

Sección 5.03.—MONEDAS Y USO DE FONDOS.—a) Del monto indicado en la Sección 1.01 (i) hasta la suma de dos millones quinientos mil dólares (US\$ 2.500.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Honduras) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en el presente Contrato; y, (ii) hasta el equivalente de trescientos mil dólares (US\$ 300.000) se desembolsarán en lempiras para cubrir costos locales;

b) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República;

c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República de Honduras que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta dis-

posición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 c), del Convenio Constitutivo del Banco;

e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República de Honduras, que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.07;

f) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.04.—TRANSPORTE DE BIENES.—Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05.—COSTO DEL PROGRAMA.—El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de cuatro millones trescientos mil dólares (US\$ 4.300.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 65.1% de dicho costo.

Sección 5.06.—RECURSOS ADICIONALES.—La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesitan para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de US\$ 1.500.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07 b). Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.07.—DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO.—a) Los recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para financiar: (i) la construcción de obras; (ii) la adquisición de insumos agrícolas; (iii) la adquisición de maquinaria, equipos y vehículos; (iv) la asistencia técnica prevista en la Sección 5.08; (v) imprevistos; (vi) los intereses y comisión de servicios previstos en la Sección 2.04 durante el período de desembolso indicado en la Sección 3.11; y, (vii) la contribución al respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco indicada en la Sección 6.02 c);

b) Los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para: (i) comprar terrenos; (ii) sufragar gastos de administración de DESARRURAL; y, (iii) financiar actividades de investigación y divulgación vinculadas con el fomento de la producción de café, banano, cacao o azúcar.

Sección 5.08.—ASISTENCIA TÉCNICA.—Del monto total indicado en la Sección 1.01 podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos diecinueve mil dólares (US\$ 219.000) para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre la Secretaría de Recursos Naturales y el Banco.

Sección 5.09.—OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA REPUBLICA.—Dentro de los seis meses posteriores a la fecha de este Contrato, deberá presentarse al Banco, a satisfacción de éste:

a) Constancia de haber adoptado medidas adecuadas para permitir la ágil contratación del personal profesional de nivel universitario que se requiera para el desarrollo del Programa o evidencia de que ha autorizado expresamente

a DESARRURAL a que utilice personal profesional de nivel universitario para la prestación de los servicios técnicos o especializados que requiere la ejecución del Programa en virtud de contratos especiales;

b) Evidencia de que ha otorgado a DESARRURAL agilidad operativa mediante un Fondo Rotatorio anual que tenga al menos las siguientes características: (i) que cubra un período estimado de tres meses por concepto de gastos operativos y de contratación del personal a que se refiere el literal a) que antecede; y, (ii) que los reintegros a dicho Fondo se efectúen antes de treinta (30) días;

c) Evidencia de que ha autorizado a DESARRURAL, a retener y emplear los ingresos provenientes de actividades propias, bajo los controles administrativos que al efecto se establecieron;

d) Los anteproyectos arquitectónicos de todas las construcciones que se financiarán con recursos asignados al Préstamo.

Sección 5.10.—OTRAS OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA.—a) Anualmente, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del presupuesto de la Secretaría de Recursos Naturales y mientras dure la ejecución del Programa, la República deberá demostrar al Banco que DESARRURAL dispondrá para ese año de los recursos necesarios tanto para la realización del mismo como para las demás actividades a su cargo;

b) Antes de finalizar el segundo año de ejecución, la República someterá a la aprobación del Banco el plan y metodología que utilizará para evaluar los resultados del Programa. Dicha evaluación se realizará anualmente a partir del tercer año de ejecución y será continuada por un período de diez (10) años consecutivos;

c) Anualmente y dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, la República se compromete a que DESARRURAL demuestre al Banco que ha continuado aplicando su política de seguros para cubrir adecuadamente el valor actualizado de sus activos asegurable, incluyendo los que se adquieran y/o construyan como resultado del Préstamo y durante la vigencia del mismo;

d) A partir del segundo año de ejecución del Programa, la República se compromete a que DESARRURAL presente a consideración del Banco el correspondiente plan anual de trabajo con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su iniciación.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01.—REGISTROS.—La República se compromete a que DESARRURAL llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa;

b) La República, por sí y por intermedio de DESARRURAL, deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer;

c) Del monto indicado en la Sección 1.01 se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de veintiocho mil dólares (US\$ 28.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales, y en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco hará conocer a la República oportunamente los desembolsos que realice por este concepto;

d) Durante el período de la ejecución del Programa, el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte de la República. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al respectivo Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.03.—INFORMES.—a) La República se compromete a que DESARRURAL presentará al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República; (ii) los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa; (iii) dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de DESARRURAL, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1971, y terminando con el ejercicio durante el cual se haya finalizado la inversión de los recursos del Préstamo y de los recursos adicionales a que se refiere la Sección 5.06, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Programa;

b) Los estados e información financiera mencionados en el párrafo a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco de acuerdo a requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes mencionados en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados en la forma arriba mencionada. DESARRURAL deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01.—FECHA DEL CONTRATO.—Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Sección 7.02.—TERMINACION.—El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03.—VALIDEZ.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04.—COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES.—La República, para el caso de que otorgare algún gravamen sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, se compromete a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes fiscales o rentas fiscales", se refiere en el presente Contrato a cualquier bien o renta de propiedad de la República, de cualquiera de sus divisiones o subdivisiones o de cualquiera de sus agencias o dependencias, con excepción de las entidades autónomas descentralizadas con patrimonio propio.

Sección 7.05.—PUBLICIDAD.—La República se compromete a que se indicará en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República, por medio de DESARRURAL, hará colocar en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Sección 7.06.—COMUNICACIONES.—Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera: Al Banco: Dirección postal: Banco Interamericano de Desarrollo, 808 17th Street, N. W. Washington, D. C., 20577, EE.UU. Dirección cablegráfica: INTAMBANC. Washington, D. C. A la República: Dirección postal: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, Honduras. Dirección cablegráfica: MINECONOMIA. Tegucigalpa (Honduras).

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01.—CLAUSULA COMPROMISORIA.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo. EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.—REPUBLICA DE HONDURAS.—Ing. Roberto Gálvez Barnes, Embajador. Representante Especial.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Antonio Ortiz Mena, Presidente.

(Continuará).

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "ESTABILIZACION DE UNA COMPOSICION DENTIFRICA", del cual acompaño

descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pinada,
Registrador.

17 A., 16 M. y 16 J. 72.

INCORPORACION DE PATENTES

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Modular Wall Systems, Inc., corporación de North Carolina, domiciliada en la ciudad de Charlotte, North Carolina, Estados Unidos de América, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente de invención, expedida en los Estados Unidos de América, con el número 3.600.864, el 24 de agosto de 1971, por un período

de diecisiete años, para el invento denominado: "PERFECCIONAMIENTOS EN LAS PAREDES ESTRUCTURALES PARA EDIFICIOS Y METODO DE ERECCION CORRESPONDIENTE", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad, lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente, y en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador

17 A., 16 M. v 16 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.—Señor Ministro de Economía.—En representación de International Housing Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Pembroke, Bermuda, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la Patente de Invención expedida en los Estados Unidos Mexicanos, con el número 73311, el 20 de abril de 1965, por un periodo de quince años, para el invento denominado: "FORMA PARA CONSTRUIR PAREDES", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad, lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento, para que se agregue al expediente respectivo, el documento de Poder con Cesión, por el cual el señor Robert Kelson Stout, cede dicho invento a International Housing Limited, y autoriza para que se expida dicha patente, a favor de mi representada. Le suplico declarar incorporada dicha patente y, en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 A., 16 M. y 16 J. 72.

REGISTROS DE MARCA

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de The Dow Chemical Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 808.306, el 17 de mayo de 1966, por un periodo de veinte años, para distinguir: composiciones químicas para uso en calentamiento y enfriamiento; agente automotor, anti congelador y de refrigeración; composiciones hirvientes de congelación y descongelación, consistente en la palabra:

DOWTHERM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 A. y 8 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Kraftco Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 777.517, el 22 de septiembre de 1964, por un periodo de veinte años; para distinguir: quesos y productos de queso, consistente en la palabra:

PHILLY

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cual-

quiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pineda
Registrador

17 y 27 A. v 8 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Richardson-Merrell Interamericas Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

TONOS 7

para distinguir: un suplemento alimenticio en forma de tónico no alcohólico; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 A. y 8 M. 72.

A Quien Interese

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

